

Gobierno de Chile

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SUBSECRETARIA

04 DIC 2024

RESOLUCIÓN EXENTA
TRAMITADA

DENIEGA TOTALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 N° 1, LETRA B) Y N°5 DE LA LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 20.285, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.

SANTIAGO, 04 DIC 2024
HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1844

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 16.391; el D.L. N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Exenta N° 587, de 8 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega facultad de atender solicitudes de información formuladas conforme al título IV del artículo primero de la Ley N° 20.285; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, doña María Loreto Torres Alcoholado ingresó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal del Consejo para la Transparencia, identificada con el número AP001T0006051, requiriendo lo siguiente: "*Se solicita Informe Final o conclusión de lo que se resuelve del Sumario administrativo que fue instruido a esta solicitante por Resolución exenta N° 1214 de 8 agosto 2024 de Subsecretaría MINVU a María Loreto Torres Alcoholado, para conocer lo que se determinó una vez que ya se realizó la declaración por parte de la inculpada y no hay información posterior alguna de parte del fiscal MINVU para conocer lo que se resolvió finalmente.*" (SIC).

2) Que, debe señalarse que el proceso sumarial por el cual la solicitante consulta no se encuentra afinado, pues quedan diligencias pendientes por realizar, de acuerdo con la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. **Asimismo, debe señalarse que en el referido proceso sumarial no se formularon cargos.**

3) Que, en dicho contexto, es del caso señalar que la información solicitada por la requirente tiene el carácter de secreta de conformidad al inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo, el cual prescribe, en lo pertinente que "***El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.***", de lo cual se colige que el secreto del sumario solo cede a su publicidad para el inculpado y su abogado a partir de la formulación de cargos y a fin de que pueda presentar sus descargos.

4) Que, debe considerarse que el artículo 21 N°5 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285 ("Ley de Transparencia"), establece como una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información **cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.**

Por su parte, el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia establece que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la



Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por lo tanto, puede concluirse que, en la especie, resulta aplicable la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, respecto de las normas transcritas del Estatuto Administrativo.

En otro orden de ideas, el artículo 21 N°, letra b) de la Ley de Transparencia, establece como una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, **cuando se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.**

5) Que, adicionalmente, mediante el Dictamen N° 60.666 de 2010, la Contraloría General de la República ha señalado que *"Sobre el particular, cumple con expresar que el inciso segundo del artículo 137 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, previene que los procedimientos disciplinarios de que se trata tienen el carácter de secretos hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejarán de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa, siendo dable añadir que los dictámenes Nos 40.239, de 2010 y 17.866, de 2008, de este origen, han resuelto acerca de la materia que los funcionarios inculcados, y sus abogados, pueden tomar conocimiento del respectivo proceso y solicitar copias de las piezas que lo conforman, una vez notificados los cargos, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado para requerir estas últimas una vez afinado el sumario o investigación sumaria.*

En relación con lo anterior, conviene anotar que la jurisprudencia de este Órgano de Control contenida, entre otros, en el dictamen No 65.329, de 2009, ha precisado que la prohibición en comento tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso y la honra y respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho procedimiento sólo quedan a firme una vez totalmente tramitado.

Ahora bien, cabe hacer presente, en armonía con lo resuelto por esta Entidad Fiscalizadora en los dictámenes Nos 48.302, de 2007 y 17.866, de 2008, que la precitada norma, que establece el secreto de la etapa indagatoria sumarial y la reserva de los actos posteriores a la formulación de cargos, se encuentra plenamente vigente en conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política y el artículo primero transitorio de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

De esta manera, dado que los procesos disciplinarios principian con la dictación de la resolución a través de la cual la autoridad facultada para ordenar su instrucción dispone que se investiguen determinados hechos o circunstancias, no puede sino entenderse que dicho acto administrativo se encuentra comprendido dentro de la referida obligación de mantener el secreto o reserva de las piezas del expediente hasta que se cumplan los indicados presupuestos legales que autorizan su publicidad total o relativa, según sea el caso, por lo que el fiscal procedió con apego a la normativa reseñada al negar la solicitud de conocimiento efectuada por la señora [...]."

6) Que, en consecuencia, atendido que la solicitud realizada por la requirente dice relación con el acto administrativo inicia un sumario, el que aun no se encuentra afinado por no haberse concluido la última instancia que dispone el Estatuto Administrativo, se configuran las causales de secreto o reserva establecidas precedentemente.



7) Que, por lo tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las facultades delegadas por la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo en la Jefa de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta (V. y U.) N° 587, de 2023, para calificar las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia, y en tal caso denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, se ha adoptado la decisión de denegar totalmente la información solicitada, según se señalará en la parte dispositiva de esta resolución.

RESUELVO:


1) **DENIÉGASE TOTALMENTE** la solicitud de acceso a la información ingresada por doña María Loreto Torres Alcoholado, con fecha 18 de noviembre de 2024, referida en el considerando 1., por concurrir en la especie las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21 N° 1, letra b) y N°5 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2) Notifíquese la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285 y en el artículo 37 de su Reglamento, y habida cuenta de que la requirente expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

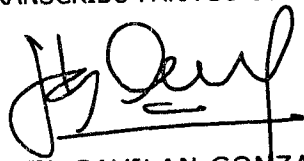
3) En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4) Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


MARCELA RIVAS CERDA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO


JOVITA GAVILAN GONZALEZ
INGENIERO COMERCIAL
MINISTRO DE FE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

RRA

Distribución

- Destinatario (correo electrónico señalado en su solicitud)
- Gabinete Subsecretaría
- División Jurídica
- Oficina de Partes y Archivo
- Ley de Transparencia Art. 23

